

Que mis poderdantes son editores de una oleografía á varios colores que mide setenta y cuatro por cincuenta y cuatro centímetros, la cual representa un Sagrado Corazón de Jesús pintado por W. Ebbinghaues; deseando mis poderdantes reservarse la propiedad artística que les corresponde conforme al artículo 1,234 del Código Civil, lo manifiesto así ante esa honorable Secretaría, y acompaño tres ejemplares de dicha obra, y á usted ruego se sirva disponer se hagan la declaración, publicación y depósito respectivos.

México, á 26 de Octubre de 1905.—*Genaro García*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que los Sres. Kunzli Hermanos, de quien es usted apoderado, se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de una oleografía á varios colores que han editado sus referidos poderdantes y que representa un Sagrado Corazón de Jesús, pintado por W. Ebbinghaues; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de Octubre de 1905.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Genaro García.—Presente.

Son copias. México, Octubre 27 de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Noviembre 1º de 1905.

NUMERO 708.

Octubre 27.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Melchor Alvarez, por la obra titulada «Historia documentada de la vida pública del General José Justo Alvarez.—La verdad sobre algunos acontecimientos de importancia de la Guerra de Reforma».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, con domicilio en Tacuba, D. F., San Antonio de las Huertas número 1 bis, tiene el honor de exponer á usted que con el título de: «Historia documentada de la vida pública del General José Justo Alvarez.—La verdad sobre algunos acontecimientos de importancia de la Guerra de Reforma», ha escrito y publicado un libro que contiene cuatrocientas páginas, del cual, y con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, desea reservarse los derechos literarios que como autor le corresponden.

Al manifestarlo así, remite á esa Secretaría del digno cargo de usted, los tres ejemplares que previene la ley.

Protesto á usted mis respetos.

México, Octubre 26 de 1905.—*Melchor Alvarez*.—Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito usted y publicado con el título de «Historia documentada de la vida pública del General José Justo Alvarez.—La verdad sobre algunos acontecimientos de importancia de la Guerra de Reforma»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de Octubre de 1905.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Melchor Alvarez.—Presente.—Tabuba, D. F., San Antonio de las Huertas número 1 bis.

Son copias. México, 27 de Octubre de 1905.—Por orden del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Noviembre 1º de 1905.

NUMERO 709.

Octubre 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con J. A. Naugle, en representación de la Compañía del Sur Pacífico (Southern Pacific Company) para la construcción de unas líneas de Ferrocarril entre los Estados de Sonora, Sinaloa, Territorio de Tepic y Estado de Jalisco.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 14 de Agosto de 1905, entre el Ciudadano Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. J. A. Naugle, en la de la Compañía del Pacífico del Sur (Southern Pacific Company) para el establecimiento de un ferrocarril entre las inmediaciones de la ciudad de Alamos, en Sonora y las de Guadalajara en Jalisco, tocando las de Culiacán y Tepic y el puerto de Mazatlán.

Pablo Macedo, diputado presidente.—*Francisco Martínez de Arredondo*, senador vicepresidente.—*Ramón Bolaños Cacho*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Octubre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Octubre 27 de 1905.—*Fernández*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. J. A. Nangle, en la de la Compañía del Sur Pacífico (Southern Pacific Company) para la construcción de unas líneas de ferrocarril entre los Estados de Sonora, Sinaloa, Territorio de Tepic y Estado de Jalisco.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Sur Pacífico (Southern Pacific Company) para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, las siguientes líneas de Ferrocarril:

I. Una que partiendo de un punto conveniente del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico cerca de la Ciudad de Alamos, Estado de Sonora, y siguiendo en dirección al S. E. llegue á la Ciudad de Culiacán, en el Estado de Sinaloa.

II. Otra que partiendo de la citada Ciudad de Culiacán siga hasta el puerto de Mazatlán del mismo Estado de Sinaloa.

III. Otra que partiendo de un punto conveniente de la anterior y pasando por ó cerca de la población de Santiago llegue á la Ciudad de Tepic, Territorio de ese nombre, y

IV. Otra que partiendo de dicha Ciudad de Tepic vaya al punto más conveniente de la línea del Ferrocarril Central, entre San Marcos y Guadalajara; con derecho la Compañía de construir, sin subvención, la parte de línea de este último punto á la Ciudad de Guadalajara.

Queda facultada la Compañía para construir, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada caso y sin subvención, los ramales que estime convenientes por uno y otro lado de la vía troncal, siempre que la extensión de cada ramal no pase de ciento cincuenta kilómetros, en la inteligencia de que la Compañía deberá dar aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del término de diez años, de cuáles son los ramales que opta por construir, presentando para su aprobación los planos del trazo relativos. Si vencido áquel término no diere tal aviso ni convenido los plazos para la construcción, quedará sin efecto dicha facultad.

Artículo 2º La Compañía concesionaria comenzará desde luego el reconocimiento de las líneas que se le conceden, debiendo presentar los planos definitivos del trazo y perfil dentro del término de un año, avisando á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, de las fechas y lugares en que los trazos han de comenzar.

Artículo 3º La Compañía concesionaria podrá principiar la construcción del Ferrocarril en cualquier extremo de cualquiera de las cuatro líneas concedidas; con la obligación de terminar cuando menos cuatrocientos kilómetros dentro de un plazo de dos años, contados desde la promulgación de este contrato y deberá completar cuando menos, ciento sesenta kilómetros de su línea troncal en cada año posterior, de manera que construya toda la línea troncal dentro de siete años, contados desde la fecha de esta concesión.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor, electricidad ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º La Empresa contribuirá desde luego y mensualmente por todo el término de la concesión, con la cantidad de ochocientos pesos para el fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Nogales ó Guaymas, Sonora.

Artículo 7º La Compañía podrá importar libres de derechos durante diez años contados desde la fecha de este Contrato, además de los materiales y efectos enumerados en el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, los siguientes: maquinaria para talleres, herramientas para artesanos, aceite lubricante y pólvora.

Artículo 8º La Compañía cobrará por el transporte de pasajeros y mercancías, las siguientes cuotas:

PASAJEROS.

Por el transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

PRIMERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0500
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0400
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0300

SEGUNDA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0350
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0250
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0200

TERCERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0300
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0200
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0175

Cada pasajero tendrá derecho á equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

MERCANCIAS.

Cuotas de flete por cada tonelada de mil kilogramos, y por kilómetro recorrido:

PRIMERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0800
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0750
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0700

SEGUNDA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0700
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0650
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0600

TERCERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0600
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0550
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0500

CUARTA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0500
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0450
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0400

QUINTA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0400
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0350
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0300

SEXTA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0350
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0300
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0250

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquier cantidad de carga, sea cual fuere la distancia á que se transporte.

Para el transporte de carbón, la Compañía queda autorizada para aplicar las siguientes cuotas como máximo.

Hasta la distancia de cien kilómetros, tres centavos por tonelada por kilómetro, y pasada esa distancia, dos centavos por tonelada por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada por kilómetro.

Todas las fracciones de un kilómetro se computarán como kilómetro entero en inteligencia de que todas las distancias menores de veinte kilómetros, se computarán como veinte kilómetros.

La Compañía queda autorizada por un término de cinco años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación cada una de las cuatro líneas mencionadas en el artículo primero, á cobrar por el exceso de equipaje y express, diez y ocho centavos por tonelada por kilómetro.

Todos los productos nacionales que se transporten por una distancia mayor de doscientos cincuenta kilómetros y que se destinen á la exportación tendrán derecho á una rebaja de un cincuenta por ciento sobre las cuotas especificadas en este contrato, siempre que dicha exportación quede debidamente justificada.

Las cuotas sobre mercancías serán diferenciales, sobre una base decreciente, por tramos, y se establecerán por mutuo convenio entre el Gobierno y la Empresa.

En ningún caso podrán las mercancías extranjeras que se importen sobre las líneas de esta Compañía tener título á una cuota más favorable que las mercancías similares de procedencia mexicana.

TELEGRAMAS.

Las cuotas para la transmisión de telegramas sobre las líneas de esta Empresa, que se remitieren por pasajeros remitentes y consignatarios de mercancías, en conexión con el servicio del ferrocarril, no excederán de lo siguiente:

Por cada mensaje compuesto de diez palabras, además de la fecha, dirección y firma del remitente, y por una distancia de cien kilómetros, veinticinco centavos.

Por cada diez kilómetros adicionales de distancia, ó por cada palabra adicional que el mensaje contenga, además de las primeras diez, no pagará más que la parte proporcional de quince centavos, por diez palabras, por diez kilómetros.

ALMACENAJE.

Si los dueños ó consignatarios de las mercancías no se presentaren para recibirlas dentro de cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la notificación de su llegada, pagarán un centavo por día, por los primeros quince días, por cada cien kilogramos ó fracción de ellos; y dos centavos por cada día que transcurra después de los primeros quince.

Los metales preciosos y valores pagarán el doble de las cuotas arriba mencionadas por cada doscientos pesos ó fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar cuota adicional para cubrir los gastos incidentales al recibo y entrega de las mercancías en bodega.

Por un término de cinco años, á contar desde la fecha en que cualquiera sección de las cuatro líneas á que se refiere este contrato, se ponga en explotación, la compañía podrá cobrar por el transporte de pasajeros ó mercancías y como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

PRIMERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 06
De 250 á 500 kilómetros.....	0 05
De 500 kilómetros en adelante.....	0 04

SEGUNDA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0400
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0300
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0250

TERCERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0300
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0250
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0200

MERCANCIAS.

PRIMERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0900
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0850
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0750

SEGUNDA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0800
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0700
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0600

TERCERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	0 0700
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0600
De 500 kilómetros en adelante.....	\$ 0 0550

CUARTA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	0 0600
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0500
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0450

QUINTA CLASE.

De 0 á 500 kilómetros.....	\$ 0 0500
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0400
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0350

SEXTA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	\$ 0 0400
De 250 á 500 kilómetros.....	0 0350
De 500 kilómetros en adelante.....	0 0250

Artículo 9º La Empresa podrá cobrar por el tránsito de los trenes de otras Empresas sobre sus vías, un sesenta por ciento de la cuota que según su propia tarifa correspondiere á la clase de efectos ó pasajeros transportados.

Artículo 10. Para auxiliar la construcción de las cuatro líneas indicadas en el artículo primero, así como las líneas de telégrafo ó teléfono, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía un subsidio de doce mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya.

Queda convenido y entendido que el Gobierno no tendrá obligación de pagar subvención sobre una distancia mayor de mil doscientos kilómetros; y en el caso de que la línea no alcance á esa longitud, el Gobierno solo pagará sobre la extensión efectiva de la línea troncal que fuere construída; y en la inteligencia de que no gozará subvención el tramo de Guadalupe al punto más conveniente del Ferrocarril Central Mexicano.

Dicho subsidio será pagado á la Compañía en bonos del cinco por ciento de la Deuda Interior amortizable hasta por la cantidad de cinco millones de pesos; y agotados éstos, el resto de la subvención se pagará con dinero efectivo que percibirá la Compañía en diez abonos anuales, sin causa de réditos, pagándose el primero á los seis meses de que haya sido construída y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas la línea respectiva que causa la subvención.

La subvención será entregada á la Compañía, cuando construya y sea aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas cualquiera de las líneas indicadas en el artículo primero de este contrato, con excepción de la correspondiente á la línea primera, la cual se pagará al último.

Al entregarse los bonos á la Compañía se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos hasta la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

La parte del subsidio pagadera en bonos de la Deuda Interior amortizable, puede serlo también, á elección del Ejecutivo, en bonos que no pertenezcan á serie alguna de la Deuda amortizable, pero que devenguen como éstos el cinco por ciento de interés, gocen de la exención de impuestos y sean reembolsables á la par, en dinero efectivo.

Para el caso de que alguna ley autorice en lo futuro la emisión de bonos como rédito inferior al cinco por ciento anual destinados al pago de subvención de ferrocarriles, el Ejecutivo se reserva el derecho de cubrir al contado, á la par y en efectivo la parte de la subvención pagadera en bonos que devengue la Compañía de que se trata ó de darle una cantidad de los nuevos bonos que, realizados al precio del día, produzcan en numerario la expresada suma de doce mil quinientos pesos por kilómetro. Este último derecho lo podrá también ejercer el Ejecutivo aún tratándose de los bonos del cinco por ciento de la Deuda Interior amortizable, cuando su valor en el mercado sea superior al nominal.

Artículo 11. Durante el término de quince años, no se hará otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la línea troncal de esta concesión, dentro de una zona de treinta y tres kilómetros á cada lado de la vía, salvo en los tramos en que haya derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores á la presente.

Artículo 12. El depósito de \$ 240,000, doscientos cuarenta mil pesos en bonos de la Deuda Pública, que la Compañía ha constituído en la Tesorería General de la Federación, servirá para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía concesionaria en virtud del presente contrato.

Artículo 13. Este contrato deberá ser sometido á la aprobación del Congreso de la Unión. México, Agosto catorce de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*J. A. Naugle*. Es copia. México, Octubre 27 de 1905.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Octubre 28 de 1905.

NUMERO 710.

Octubre 28.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á mercado público el edificio construído por el Gobierno en la plazuela de la Lagunilla de esta ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á mercado público el edificio construído por el Gobierno en la plazuela de la Lagunilla de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de Octubre de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 28 de Octubre de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Octubre 28 de 1905.

NUMERO 711.

Octubre 28.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. José Mirón y Mosquera, para que pueda aceptar el cargo de Vicecónsul de Persia en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Octubre 28 de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se concede licencia al C. José Mirón y Mosquera para que pueda aceptar el cargo de Cónsul de Persia en Veracruz.

(Firmado) *Pablo Macedo*, diputado presidente.—(Firmado) *Francisco Martínez de Arredondo*, senador vicepresidente.—(Firmado) *Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.—(Firmado) *Carlos Flores*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á veintiocho de Octubre de mil no-